

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 807

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto del año dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO

Demandado: NIDIA OVIEDO y herederos indeterminados del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ.

Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00169-00

I.- ASUNTO

Como consecuencia del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO, en contra de NIDIA OVIEDO, ALEJANDRO MARIN VANEGAS, CAROLINA MARIN VANEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados **NIDIA OVIEDO, ALEJANDRO MARIN VANEGAS, CAROLINA MARIN VANEGAS**, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo consideran conveniente.

3º) EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.770.125 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía 1.114.094.696 de Ansermanuevo Valle del Cauca como apoderada suplente de la señora **LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO**, en la forma y términos conferidos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bd924f6dc6d57bba6180594e6209a9d7c6e6490a9693594fe2dcbb76fbd79c

Documento generado en 26/08/2021 03:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.